Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

RADICADO: 080013110003-2023-00500-00
PROCESO: DECLARACÍON EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: LEYDIS PAOLA COBA CUETO
DEMANDADO: JESUS ANDRES BARRIOS ROMERO

Se ha presentado demanda verbal de **DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, por parte de la ciudadana **LEYDIS PAOLA COBA CUETO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ANDRES BARRIOS ROMERO**. La cual luego de ser examinada, se evidencia que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y lo estipulado en la ley 2213 de 2022, por lo que este Juzgado procederá a su admisión.

También ha solicitado la parte demandante que se le conceda amparo de pobreza por parte de la demandante, alegando que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el proceso, debido a la situación en la que se encuentra por la separación que le ha generado un bajón económico, indicando además que tiene un empleo en la ciudad de Santa Marta, pero que debe pagar sus gastos de estadía y los gastos de su madre en Barranquilla porque afirma que depende económicamente de ella.

Pues bien, al respecto, en primer lugar, tenemos que la norma (art. 151 del C.G.P.) establece que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigios a título oneroso, y si bien en principio con la demanda verbal no se persigue un derecho oneroso, lo cierto es que el fondo del asunto es la obtención de un beneficio económico, pues de no ser así, no se hubiesen solicitado medidas cautelares, ya que la mera declaratoria de la unión marital de hecho sin que se persiga algo económico, no tendría ningún interés.

En segundo lugar, la misma demandante manifiesta que se encuentra laborando en la ciudad de Santa Marta, por lo que percibe ingresos, y porque además actúa a través de abogado privado a quien de alguna manera debe pagarle honorarios profesionales.

Por las anteriores razones este Despacho no concederá el amparo de pobreza solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda verbal DECLARACIÓN EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida, mediante apoderado Judicial, por la ciudadana LEYDIS PAOLA COBA CUETO en contra de JESUS ANDRES BARRIOS ROMERO.

2.- Notifíquesele al demandado, de conformidad a lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. y a lo regulado en ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3.- Imprímasele el trámite del proceso verbal.

4.- No conceder el amparo de pobreza solicitado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

5.- Téngase al Dr. HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO como apoderado Judicial de la señora LEYDIS PAOLA COBA CUETO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 012
Fecha: 29 de enero 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a34986b1af0bdac131f538705f3728775488c6f5c1376d85afa8f979ff4e4f**
Documento generado en 26/01/2024 02:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica